



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 41-001-40-03-003-2022-00249-00**

### **I. A s u n t o**

**CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.** a través de su Representante Legal Sra. **OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO** acude en TUTELA en defensa de del derecho fundamental de *petición* frente al **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**. Se vincula al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA**.

### **II. Sinopsis Fáctica**

1.- El día 28 de febrero de 2022 mediante ID 519485 fue radicada por parte de la accionante petición ante la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA**, solicitando se efectuara el pago de los Impuestos Prediales frente a 29 Inmuebles de propiedad de la **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.**, correspondiente al valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$37.267.000) (Liquidación con Descuento) deduciéndolos del Valor Reconocido a **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.** en Resolución 036 del 18 Agosto 2021.

2.- Señala la Tutelante que la solicitud de descuento se encuentra motivada, en razón a la COMPENSACIÓN por afectación ambiental reconocida en favor de **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.** mediante Acto Administrativo –Resolución No. 036 de fecha 18 de agosto de 2022 del Departamento Administrativo de Planeación, cuando de otro lado, el requerimiento efectuado se solicita por ser beneficiarios del porcentaje de descuento por pago oportuno antes del 30 de abril de la correspondiente vigencia.

3.- Por último, advierte que al cumplirse los términos prescritos en la ley 1755 de 2015 y Decreto 491 del 2020, mi representada no ha sido notificada de comunicación alguna; escrita o verbal al respecto de la respuesta de la solicitud elevada.

### **III. Pretensiones constitucionales**

**CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.** a través de su Representante Legal Sra. **OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO**, solicita e.n sede constitucional: **i)** Amparo a su derechos fundamentales de *petición*, y, **ii)** se ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, suministre respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud radicada bajo ID 519485 de fecha 28 de febrero de 2022, relativa a las SOLICITUD DE PAGO-CANJE pago de los Impuestos Prediales frente a 29 Inmuebles de propiedad de la **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.**,

correspondiente al valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$37.267.000) (Liquidación con Descuento) reconocidos mediante Resolución 036 del 18 Agosto 2021.

#### **IV. Contestación Accionadas y Vinculadas**

##### **4.1. SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA:**

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través de su Titular se opone a la prosperidad de las pretensiones enarboladas por la accionante y, refiriendo a cada uno de los hechos, hace las siguientes aserciones:

- i) Se torna necesario hacer precisión y claridad sobre la naturaleza de la petición a la que se hace referencia, dado que tal como lo informa el accionante la solicitud es de índole tributaria, y su finalidad es la COMPENSACIÓN, razón por la cual, dicha figura es potestativa de la administración Tributaria y no obligatoria.
- ii) Teniendo en cuenta la naturaleza de la petición COMPENSACIÓN, es prioritario y necesario recordar que el Estatuto Tributario Nacional como norma especial contempla un término especial de cincuenta (50) días para resolver las compensaciones y devoluciones de acuerdo a los señalamientos de los artículos 861 en concordancia con el 855 ibídem, ello implica entonces que la administración cuenta hasta el próximo diecisiete (17) de mayo de 2022, para resolver de fondo la solicitud.
- iii) La solicitud de COMPENSACIÓN elevada por el accionante, cuenta con una normatividad especial y por ende no puede ser tenida en cuenta para ser resuelta dentro de los términos descritos en la Ley 1755 de 2015 modificada temporalmente por el decreto 491 de 2020.
- iv) De acuerdo a las disposiciones legales, la Ley 1755 de 2015, se encuentra modificada transitoriamente por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del veintiocho (28) de Marzo de 2020, cuyos términos aumentaron al doble del señalado en dicha Ley, y se debe recordar que la Ley 1755 de 2015, está orientada como norma general para peticiones ordinarias, que en caso que fuese la norma que rigiera la solicitud bajo estudio, tampoco se habrían cumplido los treinta (30) días que señala el referido Decreto, puesto que de ser la norma a aplicar, dicho lapso fenecería el próximo diecinueve (19) de Abril, dado que los días once (11), doce (12), trece (13), catorce (14) y quince (15) de Abril fueron días inhábiles por cuanto la administración Municipal NO laboró dichos días por Semana Santa, ello implica entonces que para el momento en que fue radicada la acción constitucional de la referencia, no se habría vulnerado derecho alguno del accionante.
- v) En el caso bajo estudio, se evidencia que el accionante radicó solicitud de compensación mediante escrito físico radicado el veintiocho (28) de febrero de 2022, bajo el radicado ID 519485, y que no le asiste razón afirmar que se han vulnerado los artículos 1, 2, 6 y 23 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que sustenta la acción constitucional con argumentos de derecho errados e inaplicables a la solicitud de compensación, por desconocer la especialidad del tema petitionado.
- vi) En el hipotético y errado escenario que señala el peticionario sobre los términos descritos en la Ley 1755 de 2015, el plazo para resolver su solicitud vencería como se manifestó anteriormente, el próximo 19) de Abril, dado que los días once (11), doce (12), trece (13), catorce (14) y quince (15) de Abril fueron días inhábiles por cuanto la administración Municipal NO laboró dichos días por semana santa, teniendo en cuenta que los plazos allí señalados variaron transitoriamente con la expedición

del Decreto Legislativo 491 del veintiocho (28) de Marzo de 2020, específicamente en su artículo 5.

- vii) En ese orden de ideas, la solicitud de compensación elevada por el accionante, no requiere devolución de saldos a favor, y por tanto se deberá expedir un acto solo con la respuesta de fondo a la compensación, la cual se hará mediante acto administrativo motivado, dentro del mismo lapso que expresamente señaló el legislador en el artículo 855, para resolver las solicitudes de devolución, es decir en un plazo máximo de cincuenta (50) días.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, se declare que el **MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARÍA DE HACIENDA**, no ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición indicados por el actor, y por tanto declare improcedente la acción constitucional o en su defecto rechazarla por la misma razón de improcedencia.

#### **4.2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL:**

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, solicita se le desvincule de la acción constitucional de la referencia, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los que demanda conculcados la **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.** De igual manera, solicita se declare improcedente, toda vez que la solicitud que enarbola en el escrito tutelar desdibuja el principio de subsidiaridad, mismo que de conformidad con lo instituido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

#### **IV. Pruebas documentales**

- Copia de la Petición elevada a la Secretaría de Hacienda Municipal radicada el día ID 519485 del 28 de febrero de 2021.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS.

#### **V. Problema jurídico**

¿Vulnera el derecho fundamental de *petición* el **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**, al no suministrar respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud radicada bajo ID 519485 de fecha 28 de febrero de 2022, relativa a las SOLICITUD DE PAGO-CANJE pago de los Impuestos Prediales frente a 29 Inmuebles de propiedad de la **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.**, bajo el argumento que a la fecha de presentación de la tutela no ha transcurrido el término legal para suministrar respuesta, específicamente en lo relativo a lo instituido en el Art. 855 del Estatuto Tributario y lo contemplado en el Art. 5 del Decreto 491 de 2020?

#### **VI. Consideraciones**

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **6.1. Derecho de Petición, contenido y alcance<sup>1</sup>**

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo y, **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>3</sup>.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, el derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

<sup>1</sup> Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016

<sup>2</sup> Ley 1755 de 2015. Sentencia T-687 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-487 de 2017.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>4</sup>:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Con fundamento en la delineada postura constitucional, es preciso indicar entonces, que la jurisprudencia se ha ocupado en fijar tanto el sentido como la transcendencia del reclamado derecho de petición y, como consecuencia ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal, como ocurre en el caso, es preciso ordenar su rehabilitación.

La Corte Constitucional ha indicado igualmente sobre el tema: *“Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración”* (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea

---

<sup>4</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que, si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ahora bien, ha de indicar este Juez Constitucional que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto del pluricitado canon normativo, reza:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. Negrillas del Juzgado.*

En consecuencia, bajo éstas directrices es claro que frente a la petición incoada por la parte accionante **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.** a través de su Representante Legal Sra. **OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO** con fecha 28 de marzo de 2022, no se ha conculcado derecho fundamental alguno, dado que, a

la data de radicación de la acción de tutela (06-04-2022), aún no habían fenecido la ampliación de los términos conforme se estableció en el referido Decreto 491 de 2020.

Del acopio jurisprudencial expuesto, traído a efecto de ilustrar el derecho de petición que cuestiona la accionante frente a su naturaleza y alcance, se contempla evidentemente la improcedencia de lo rogado mediante este mecanismo constitucional. En consecuencia, dadas las premisas planteadas, el amparo solicitado por la **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.**, será negada, como quiera que, el tiempo que señala la ley (Decreto 491/2020) para resolver las peticiones no había transcurrido al momento de la radicación de la presente acción de tutela, por lo tanto no se podía alegar vulneración de derecho fundamental alguno, pues tal como lo indica la norma en cita, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción y, estos fenecían el 19 de abril de 2022, empero prematuramente la parte accionante acudió a este mecanismo constitucional el 06 de abril del año en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal Sra. **OLGA LUCIA TAMAYO HURTADO**, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** dados los considerandos y extractos jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

**TERCERO: ORDENAR** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

Cal.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

*Acción de Tutela*  
*Accionante: Constructora Santa Lucía S.A.S.*  
*Accionada: Alcaldía de Neiva – Secretaría de Hacienda Mpal.*  
*Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00249.00*

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3b4075f85171426b51c491e80028a32c91bd42a7b344d3144a92a38a1b13faf**  
**a**

Documento generado en 26/04/2022 03:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

